

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado en segunda instancia: 110013104008202000042

Radicado en primera instancia: 110014088027202000025

Accionante: Santiago Valderrama Vargas, apoderado de Campollo S.A.

Accionada: Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Atlántico

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela proferido el pasado dieciocho (18) de febrero, por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Hechos

Por su relevancia para las resultas del proceso, de lo obrante en el plenario se extraen los siguientes aspectos:

Que el pasado seis de diciembre, la sociedad comercial Campollo S.A., a través de su apoderada general Katerine Paola Valverde Martínez, presentó un derecho de petición ante la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Atlántico¹.

Y que tal escrito, fue respondido el trece de ese mismo mes, por Manuel de los Ríos Gutiérrez en su condición de Jefe Departamento de Subsidio Familiar de la ahora accionada, mediante comunicación que fue efectivamente recibida en la empresa peticionaria².

Sentencia impugnada

El *a quo*, concedió el amparo constitucional invocado por Santiago Valderrama Vargas como apoderado de Campollo S.A., por cuanto consideró vulnerado el derecho fundamental de petición³.

Consecuentemente dispuso, «**ORDENAR** al Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR DEL ATLANTICO, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho

¹. Ver del folio 15 al 17 por ambas caras.

². Ver folio 23.

³. Ver a folio 28, el numeral PRIMERO de la parte resolutive del fallo impugnado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta conforme al ordenamiento jurídico a la petición radicada el 6 de diciembre de 2019. La decisión que se profiera debe colocarla de manera real en conocimiento del solicitante»⁴.

Motivó lo anterior, en que apreció, que la accionada no explicó los motivos por los cuales no daba contestación de fondo, y que no señaló la fecha en que la efectuará⁵.

Impugnación

En escrito oportunamente presentado, Natalia Pérez Romero, apoderada de la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Atlántico, impugnó el fallo antes precisado⁶.

Alegó en el memorial en comento, que esa caja de compensación no cuenta con la información solicitada, que es competencia de la UGPP determinar el valor a cancelar a cada uno de los subsistemas, que por ello solicitó dicha información y que a la fecha no ha recibido respuesta, y puntualizó, que presume que el juez de primera instancia no examinó los argumentos que le puso en consideración⁷.

Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le compete a este juzgado constitucional, resolver la discrepancia planteada en torno al fallo que precede, pues no admite discusión, que es superior jerárquico y funcional del despacho que lo profirió.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

⁴. Ver a folio 28, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo impugnado.

⁵. Ver la motivación contenida desde el folio 26 hasta el folio 28.

⁶. Folios 35 a 37.

⁷. Ver párrafo final del folio 37.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción pública, se debe constatar lo argumentado por la parte recurrente con lo obrante en el plenario, para luego definir, si la decisión que fue impugnada, se confirma, se modifica, se revoca o se anula.

Como punto de partida, se establece con suma facilidad, que el fallo de tutela proferido el once de febrero de la anualidad que avanza, por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, estuvo ajustado a los hechos y a derecho.

En efecto, salta a la vista, que la respuesta aducida por quien defiende los intereses de la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Atlántico dentro de la presente acción tuitiva, vale precisar, la calendada el 13 de diciembre de 2019 y que fue remitida a Katherine (sic) Valverde como Apoderada General de la sociedad mercantil Campollo S.A., fue de mero trámite.

Para mayor ilustración se transcribe el texto de la misma, allí meramente se dijo:

«En atención a su solicitud del 09 de Diciembre de 2019 y con la finalidad de entregarle información precisa de los valores adeudados a esta Caja de Compensación Familiar, procedimos a la radicación de un oficio ante la UGPP.

Una vez La Unidad nos brinde respuesta al respecto le estaremos comunicando, por tanto, nos encontramos a la espera de la información para atender su caso.

Atentamente,

MANUEL DE LOS RÍOS GUTIÉRREZ
Jefe Departamento de Subsidio Familiar»⁸.

Así las cosas, le asistió la razón al Juzgado de primer grado, pues brilla por su ausencia la explicación de la razón por la cual esa caja de compensación no cuenta con la información objeto de petición, y además, se debió exponer con mayor detalle dentro del texto de dicha misiva, cuáles fueron los datos que Comfamiliar Atlántico le requirió a la UGPP y la necesidad de los mismos.

Y lo que es más relevante, se observa con facilidad que no se le especificó a la apoderada de Campollo S.A., la fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, recibió el oficio petitorio aducido por el Jefe del Departamento de Subsidio Familiar de Comfamiliar Atlántico.

Y no admite discusión, que este dato era sumamente trascendente, pues con el mismo la peticionaria podía establecer el término máximo en que por ley, la UGPP debía

⁸ Ver folio 23.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contestarle a Comfamiliar Atlántico, y así proyectar en el tiempo, el momento en el cual ésta le responderá de fondo su petición.

Ahora bien, se cae de su peso, que tal información no fue posible suminístrasela, ya que la respuesta de trámite fue del 13 de diciembre de 2019, y el oficio de Comfamiliar Atlántico se radicó ante la UGPP días después, esto es, el 26 de diciembre de esa misma anualidad.

Ahora bien, en el memorial que contiene la impugnación, se hizo alusión a que el 20 de febrero hogaño, Comfamiliar Atlántico volvió a solicitar ante la UGPP la información requerida para dilucidar el asunto que le fue planteado por Campollo S.A., y aunque este es un hecho posterior al fallo recurrido y por ende ajeno a nuestra competencia, no esta de más, señalar en aras de la claridad que debe brindar todo pronunciamiento judicial, que dicha caja de compensación cuenta con la posibilidad de acudir a una acción de igual estirpe a la presente, para obtener la información que tanto ella como el aquí accionante están necesitando.

Y en lo que atañe con las explicaciones dadas a la judicatura por la entidad accionada, es bien sabido, que esto no satisface el derecho de petición.

Sobre esta temática y ya de vieja data, nuestro máximo intérprete constitucional, en las sentencias T-282 y T-283 de 2003, sabiamente definió en ambas:

«.../**DERECHO DE PETICION**-Respuesta dada al Juez de tutela no es respuesta al peticionario

*La respuesta que la entidad demandada dio a la petición del demandante a través del escrito de contestación de la acción de tutela, no se compadece con los criterios resaltados por ésta Corte en los acápites anteriores. Según lo tiene establecido la Corte una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado»⁹.
(Subrayas ajenas al texto).*

Para finalizar, es menester dejar en claro, que el juzgado de primera instancia, no le ordenó a la accionada suministrarle a la parte actora una información con la que aún no contaba, sino que con acierto, le dio la orden que le brindara una explicación más amplia y detallada sobre el particular, cuestiones indudablemente muy distintas.

En este orden de ideas, no es otro el camino a seguir, que el de confirmar integralmente el fallo impugnado y en ese sentido se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

⁹ Las dos providencias fueron proferidas el tres (3) de abril de dos mil tres (2003), siendo M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado en segunda instancia: 110013104008202000042
Radicado en primera instancia: 110014088027202000025
Accionante: Santiago Valderrama Vargas, apoderado de Campollo S.A.
Accionada: Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Atlántico

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A número 18 A - 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido el pasado dieciocho (18) de febrero, por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero: Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.